El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del proceso de la referencia. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría.

**Providencia :** Auto del 7 de octubre de 2016

**Radicación No. :** 66001-31-05-004-2016-00192-01

**Proceso :** Ordinario laboral

**Demandante :** Rubiela Gallego Londoño

**Demandado :** Positiva Compañía de Seguros S.A

**Juzgado :** Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

**Procedencia de pruebas:** Resulta inane solicitar la expedición de una tercera experticia cuando en la presente litis se efectuará un control integral de aquellas que se han proferido, siendo del caso otorgarles el valor que corresponda de conformidad con las razones plasmadas en ellas, razones técnicas y científicas que hacen innecesario recibir el testimonio de quienes las emitieron, como quiera que sus conceptos y conocimientos se pueden apreciar en el contenido de las experticias, resultando inconducente, en consecuencia, que se los llame para cuestionarles la razón de su dicho. Por esa misma razón, fue acertada la negativa de recepcionar el interrogatorio de parte de la demandante, pues ella absolvió ante las respectivas juntas todos los cuestionamientos relacionados con sus patologías, y fueron estas, como órganos designados legalmente para interpretar sus manifestaciones, quienes las evaluaron y calificaron; por lo que se estima improcedente pretender que lo que ella exponga en un trámite ordinario pueda incidir en la determinación del origen de su pérdida de capacidad laboral.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

Acta No. \_\_\_\_\_\_

(Octubre 7 de 2016)

Sistema oral - audiencia para proferir auto interlocutorio

En la fecha, siendo las 8:15 a.m., la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira procede a decidir el recurso de apelación presentado dentro del proceso ordinario laboral adelantado por Rubiela Gallego Londoño en contra de la Positiva Compañía de Seguros S.A.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante…, por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**Antecedentes procesales**

A efectos de emitir un pronunciamiento de fondo en el caso que concita la atención de esta Corporación es necesario indicar que la señor Rubiela Gallego Londoño presentó demanda con el fin de que se declare que tiene derecho a la pensión de invalidez por enfermedad de origen profesional y, en consecuencia, se condene a Positiva S.A. a reconocer dicha prestación retroactivamente desde el 6 de octubre de 2008, más la indexación de todas las mesadas causadas.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que mediante Dictamen No. 420027 del 15 de noviembre de 2012 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó una pérdida de capacidad laboral del 69.27%, de origen profesional y con fecha de estructuración el 6 de octubre de 2008.

Agrega que el aludido dictamen fue objeto de demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral por parte de la ARL Positiva S.A., con el fin de que declarara que la patología que padece es de origen común, pretensión que fue negada por el Juez 7º Laboral del Circuito de Bogotá, cuya decisión, a pesar de haber sido apelada, se mantuvo en firme al declararse desierto el recurso por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. La anterior decisión, a su vez, fue objeto de acción de tutela, la cual fue desestimada por el máximo órgano de cierre en materia laboral, razón por la cual la decisión tomada por el Juez 7º Laboral del Circuito de Bogotá, adquirió ejecutoria e hizo tránsito a cosa juzgada.

Por su parte, la ARL Positiva Compañía de Seguros se opuso a las pretensiones arguyendo que existe el dictamen No. 42002 del 27 de mayo de 2015, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el cual se indica que la patología que aqueja a la actora es de origen común, resultando equivocado el emitido por esa misma entidad el 15 de noviembre de 2012.

En el marco de la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T y la s.s., una vez agotadas las etapas de conciliación, de decisión de excepciones previas y de fijación del litigio, la Jueza de conocimiento procedió a pronunciarse frente a las pruebas solicitadas por las partes, decretando parcialmente las solicitadas por la parte actora y negando 3 de las pedidas por la sociedad demandada, como son: i) la recepción de los testimonios de los médicos de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que rindieron el dictamen No. 42002 de 2015; ii) la prueba pericial para que se profiriera un nuevo dictamen por parte de esa junta y, iii) el interrogatorio de parte de la demandante. Negativas que llevaron al togado de la parte accionada a presentar su recurso de alzada.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró que en el sub lite no había necesidad de decretar la prueba testimonial requerida en razón a que el Dictamen 42002 de 2015 contenía información suficiente para extraer las razones que determinaron la decisión. No obstante lo anterior, ordenó de manera oficiosa que se requiriera al Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá para que remitiera copia del proceso a través del cual negó la nulidad del dictamen 420027 de 2012 declaratorio de invalidez

Respecto de la prueba pericial, indició que actualmente existen dos dictámenes con los que se puede emitir una decisión, resultando innecesario incorporar otro al proceso.

Finalmente, señaló que era impertinente decretar el interrogatorio de parte de la demandada puesto que el presente es un asunto de derecho, y no es la demandante quien puede determinar cuál es el origen de su pérdida de capacidad laboral, por no ser la competente para ello.

Inconforme con dicha determinación, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación arguyendo que el Dictamen 42002 de 2015 necesita de ser ratificado por los médicos especialistas designados por la junta de calificación, a efectos de que expliquen por qué determinaron la enfermedad de la actora como de origen común.

Adicionalmente, señaló que es necesario otro dictamen de una sala distinta para que se pueda dar sustento a los anteriores, que refirieron que la invalidez es de origen profesional y, posteriormente, común, y con ello zanjar el debate probatorio y darle sustento a uno de los dos, ya sea el de origen común o profesional.

Por último, frente al interrogatorio de parte, manifestó que lo que se pretende es preguntarle a la actora cuáles son las generalidades de la enfermedad que padece, de cómo se adquirió y la evolución médica que ha tenido, puesto que el Juez Séptimo Laboral de Bogotá le restó importancia al dictamen 420027 de 2015, en el cual se señaló que la patología era de origen común.

**Consideraciones**

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo hasta aquí expuesto le corresponde a la Sala determinar si eran conducentes, necesarias y procedentes las pruebas negadas a la parte demandada.

**2.3 Caso concreto**

No son necesarias mayores elucubraciones en el presente asunto para concluir que la decisión proferida en primera instancia se encuentra ajustada a derecho; en primer lugar, porque al existir dos dictámenes periciales, el 420027 de 2012 y el 42002 de 2015, la Jueza de instancia puede verificar en cuál de ellos se hizo un estudio más detallado y pormenorizado de las patologías que afectan a la actora, y así concluir cuál fue su origen. Para ello, analizará las razones por las cuales el Juez 7º Laboral del Circuito de Bogotá decidió declarar válido el dictamen 420027 de 2012, una vez se allegue por parte de este copia del expediente contentivo del proceso a través del cual tomó esa determinación.

Así las cosas, Resulta inane solicitar la expedición de una tercera experticia cuando en la presente litis se efectuará un control integral de aquellas que se han proferido, siendo del caso otorgarles el valor que corresponda de conformidad con las razones plasmadas en ellas, razones técnicas y científicas que hacen innecesario recibir el testimonio de quienes las emitieron, como quiera que sus conceptos y conocimientos se pueden apreciar en el contenido de las experticias, resultando inconducente, en consecuencia, que se los llame para cuestionarles la razón de su dicho. Por esa misma razón, fue acertada la negativa de recepcionar el interrogatorio de parte de la demandante, pues ella absolvió ante las respectivas juntas todos los cuestionamientos relacionados con sus patologías, y fueron estas, como órganos designados legalmente para interpretar sus manifestaciones, quienes las evaluaron y calificaron; por lo que se estima improcedente pretender que lo que ella exponga en un trámite ordinario pueda incidir en la determinación del origen de su pérdida de capacidad laboral. Lo anterior sin perjuicio de que se pueda decretar prueba de oficio, si la Jueza de conocimiento lo considera pertinente para aclarar los hechos del litigio, pruebas que pueden corresponder incluso a las que ahora se rechazan.

Por lo brevemente expuesto, la decisión de primer grado se confirmará. Las costas en esta instancia correrán a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. en un 100% y se liquidarán por la secretaría de juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Pereira el 27 de julio de 2016.

**SEGUNDO**: Costas en esta instancia correrán a cargo de la entidad demandada en un 100%, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen según lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**Secretaria Ad-Hoc**